AUTO INTERLOCUTORIO No 1201

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Diego Giraldo Trespalacios, Ángela María Trespalacios B., Rodrigo Giraldo Tafur, Gladys Beltrán de Mendoza y Diego de Jesús Trespalacios Gómez
Demandados: Danny Hurtado Zorrilla, SBS Seguros de Colombia S.A. y Jenner Antonio José Rentería
Radicación: 2018-00829-00

En escritos que anteceden el apoderado de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S. A. (antes AIG SEGUROS COLOMBIA S. A.), aportó en forma completa la Escritura Pública No. 1910 del 4 de julio de 2001, ordenado en el auto de fecha el día 3 de julio de 2021 es por ello que se le reconocerá personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA.

Ahora bien, examinado el expediente se observa que los demandantes otorgaron poder al Dr. Jorge Alfonso Pantoja **García**, para actuar en su nombre y representación, por lo que se procederá a reconocerle personería, advirtiendo que, con la designación del nuevo apoderado, se entiende revocado el poder otorgado inicialmente al Dr. Jorge Alfonso Pantoja **Bravo**. (Artículo 76 C.G.P.).

Así mismo, se advierte en el expediente solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado actor, siendo necesario que previamente a resolverse sobre aquella, se requiera al abogado demandante, para que indique si lo pretendido es el desistimiento de la demanda en la forma prevista en el artículo 314 del C. G. P, con la consecuente condena en costas, o la terminación del proceso por transacción contemplada en el artículo 312 del C.G.P., efecto para el cual, deberá aportar el contrato de transacción.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S. A. (antes AIG SEGUROS COLOMBIA S. A., al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de los demandantes al Dr. Jorge Alfonso Pantoja **García,** y entiéndase revocado el poder inicialmente conferido al Dr. Pantoja Bravo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. P.

TERCERO: PREVIO a resolver sobre la terminación solicitada, **REQUIÉRASE** al apoderado actora para que indique si lo pretendido es el desistimiento de la demanda en la forma prevista en el artículo 314 del C. G. P, con la consecuente condena en costas, o la terminación del proceso por transacción contemplada en el artículo 312 del C.G.P., efecto para el cual, deberá aportar el contrato de transacción.

Notifíquese,

LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO **No. 108** DE HOY **05 DE AGOSTO DE 2021**. NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO